



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01123-00**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.904.315 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que en varias ocasiones ha acudido a la entidad accionada a través de derecho de petición, para que esta declare la prescripción de los comparendos a su nombre, que dice ya no ser exigibles, no obstante, lo perjudican toda vez que depende de su licencia de conducción para poder trabajar.

Así mismo declara, que a su lugar de residencia no ha llegado notificación alguna donde se le informe que se sigue un proceso contravencional en su contra.

Por lo anterior, solicita que se declare la prescripción de las ordenes de comparendo número 11001000000021336044 del 10 de agosto de 2018 y 11001000000019111423 del 03 de octubre de 2018.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 31 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Posteriormente, a través de auto del 09 de noviembre de 2022 se vinculó a las siguientes entidades **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de memorial del día 01 de noviembre de 2022 en esta sede judicial, manifestó que la petición con radicado No. 202261203054992 mediante la cual el accionante pretendió la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos No. 19011423 de 03/10/2018 y 21336044 de 10/08/2018, fue contestada mediante oficio DGC 202254009603301 del 01 de noviembre de 2022. Así

mismo, señala que dicho oficio fue notificado a través de correo electrónico el mismo 01 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica [inversión.xerex@gmail.com](mailto:inversión.xerex@gmail.com).

Posteriormente, el 02 de noviembre de 2022, radicó memorial de alcance a la repuesta anterior, donde adjuntó la actuación administrativa surtida respecto de los comparendos 11001000000019011423 y 11001000000021336044.

En vista de lo anterior, describe que el presunto contraventor, al no comparecer ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, dando aplicación a las normas del caso, procedió vinculando al trámite contravencional al accionante, fallando en audiencia pública y notificando en estrados las resoluciones No. 293696 del 12 de abril de 2018 y No. 1113282 del 08 de noviembre 2018 mediante las cuales lo declaró contraventor de las normas de Tránsito.

Precisa que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, por lo que plantea, que no existe tal clase de perjuicio, dado que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, resaltando que no ha violado derechos fundamentales del actor.

**3.- RUNT.**, manifiesta que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, y para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Expresa, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que se ordene al organismo de tránsito para que se pronuncie respecto de la solicitud de eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante.

**4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT.**, indica que la titularidad de las acciones de cobro sobre presuntas comisiones de conductas contravencionales está en cabeza de los organismos de tránsito por ser ellos quienes ostentan la competencia para adelantar lo correspondiente, por lo que no tiene competencia, respecto de conceder y decretar la procedencia de la prescripción de las ordenes de comparendo en mención. De ahí que solicite, ser exonerada de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no declarar la prescripción de las ordenes de comparendo 11001000000019011423 y 11001000000021336044.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede*

*contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **4. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 603 de 2015 refiriendo se a la procedencia de la acción de tutela que:

*"(...) En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: "[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros (...)"*.

### **VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales invocados, en virtud de que la entidad accionada no declara la prescripción de comparendos números 11001000000019011423 y 11001000000021336044, pese a ya estar prescritos, según manifiesta.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada frente a las peticiones de esta demanda, informó que el 01 de noviembre de 2022 con alcance de respuesta del 02 de noviembre de la misma calenda, dio respuesta a las peticiones del actor mediante las cuales persigue la declaratoria de prescripción de las ordenes de comparendo, indicando al tiempo, que el pedimento no es procedente, dado que de las actuaciones efectuadas en el trámite contravencional propio de esos actos de infracción a normas de tránsito, no se desprende que haya operado la prescripción pretendida.

Dicha respuesta que refiere la remitió el primero de noviembre al correo del accionante, cuya dirección electrónica corresponde a [inversión.xerex@gmail.com](mailto:inversión.xerex@gmail.com),

Ahora bien, la accionada aportó al plenario las evidencias de las actuaciones que surtió con ocasión del trámite contravencional (PDF 01.008), de donde se desprende que el actor no se hizo parte dentro del proceso administrativo, obteniendo como resultado la declaración de contraventor de las normas de tránsito por la ordenes de comparendos objeto de prescripción. Dado lo anterior, indica la accionada, que para todos los efectos dichas diligencias corresponden a la celebración efectiva de audiencia, que tuvo lugar en las instalaciones de la

Secretaría de Movilidad, en consecuencia, por lo que en consecuencia, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por otro lado, la procedencia de la acción de tutela deviene de la vulneración o puesta en peligro ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 86 de la constitución política, en armonía con el artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Así mismo la improcedencia de la acción de tutela tiene lugar cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en cuanto a la acción de tutela contra actos administrativos, ha establecido la Corte Constitucional de manera reiterada que, en principio resulta improcedente, dado que el ordenamiento jurídico dispuso mecanismos de defensa judicial pertinentes, para que los ciudadanos impugnaran las decisiones administrativas, para lo cual estableció el proceso ordinario respectivo mediante el cual se ejerce el derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En sentencia T-957 de 2011, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Corte Constitucional dijo que:

*“(...)la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”*

En efecto, para la procedencia de la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Así las cosas, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, no puede esta, ser utilizada como un medio judicial directo, de tal manera que sustituya los medios establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con esta acción no se busca remplazar ni los procesos ordinarios ni los especiales.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiaridad. Ahora bien, de manera excepcional tampoco se justifica la intervención del juez de tutela, puesto que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Al respecto, señala el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela es improcedente, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* cuestión última que como se acaba de señalar no está acreditada en el expediente. Empero, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en la ley 1437 de 2011, ya que se discute un acto administrativo particular.

Para terminar, de la revisión del expediente se evidencia que la entidad accionada, ha dado respuesta de fondo a la petición de prescripción del actor, enviándola a la dirección de correo electrónico el día 01 de noviembre de 2022, tal y como obra en el plenario, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos fundamentales invocados dentro de este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMEO: NEGAR**, la presente acción constitucional presentada por **OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.904.315, por ausencia de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**